

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – REPARTO

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Alexandra Tarazona Carreño

Accionada: -Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- **MINTIC**

Vinculada: Comisión Nacional de Servicio Civil- **CNSC**

Vinculados especiales: Provisionales que puedan desempeñar el empleo

Asunto: Escrito de tutela

Honorable Juez(a) reparto,

Alexandra Tarazona Carreño, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 23574699, actuando en nombre propio, como accionante, en calidad de elegible, mediante el presente respetuosamente concurro ante su despacho a fin de presentar ante usted honorable juez (a), ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de petición al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, a la igualdad, al principio de confianza legítima, fundamentándose en los siguientes

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 19 de enero de 2021, se convocó a concurso público de méritos en la modalidad abierto para proveer definitivamente 208 (doscientas ocho) vacantes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.
2. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por uno (1) de las vacantes ofertadas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC 147875, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC.
3. Finalizado el proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 19114 – 2022RES-400.300.24-094279 del 02-12-2022 “Por la cual se conforma

y adopta la lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC 147875...”

4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC recibió el 26 de diciembre de 2022, por parte de la CNSC, **las firmezas del proceso de selección 2020 Nación 3**. En la mencionada lista ocupé la posición número 8.
5. Esta Resolución 19114 del 2 de diciembre de 2022 en su artículo sexto anotó que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el Acto Administrativo tendría una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. ... (Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**)
6. Mediante Circular No. 000005/2023 del 31 de Enero de 2023 el Ministerio-MINTIC publicó los Planes Institucionales de la Gestión del Talento Humano Vigencia 2023 entre ellos el Anual de Vacantes en el cual se observan que existen varios grados profesional especializado 2028-21 en vacancia definitiva en la Oficina Asesora de planeación y Estudios Sectoriales (4) , Dirección Jurídica (6) , Subdirección para la Industria de Comunicaciones (2), Secretaría General (2) ,Dirección de Infraestructura (2) , Subdirección de Operaciones (3) , Subdirección Financiera (3) , para un total de 22 empleos con vacancias definitivas correspondientes al empleo denominado Profesional Especializado Código 2028- Grado 21 reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad- SIMO.
7. Verificados los empleos en vacancia definitiva en la planta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC Resolución 1351 de 2020, el Plan de vacantes publicado correspondiente al cargo Profesional Especializado código 2028 Grado 21, vacantes que pertenecen al mismo nivel jerárquico, tienen el mismo grado, poseen el mismo requisito de experiencia, se comparten algunos conocimientos básicos o esenciales, así mismo, los mismos requisitos de estudio como de competencias comportamentales, solicité respetuosamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del Derecho Fundamental de petición:
8. Con Radicado No. 231055950 del 27 de Julio de 2023.

1-“... Con relación a las vacantes existentes reportadas en el plan de vacantes, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad- SIMO, teniendo en cuenta la lista de elegibles Resolución No.1914-2022RES-400.300.24-094279 del 02-12-2022 y atendiendo el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020 , existiendo empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer , se me informe si es procedente acceder a uno de los empleos (mismos o equivalentes) que se encuentran vacantes para el profesional especializado 2028-21...”

2- "...Solicitó que el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, den aplicación a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, por ende:

- a. Se me informe, si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, que corresponda a los conceptos de **MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE**, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 147875. En caso afirmativo, la entidad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC solicite la habilitación de la etapa OPEC en el aplicativo SIMO para reportar vacantes de "mismos empleos o equivalentes" y la autorización para efectuar el uso de mi lista de elegibles a la CNSC, para proveer las vacantes en mención.
- b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

Con Radicado 232078388 del 19 de agosto de 2023 se me informó:

"actualmente la Subdirección para la Gestión del Talento Humano se encuentra efectuando un análisis integral de la situación puesta de presente por Usted, motivo por el cual su petición será atendida dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la presente comunicación"

Con Radicado 232088052 del 11 de septiembre de 2023 se me informó:

Respecto al numeral 1:

*"... la CNSC autorizó dos (2) personas para un mismo empleo reportado en SIMO con el No. 188320, motivo por el cual se llevó a cabo una reunión con dicha entidad el pasado **2 de agosto de 2023**, en la cual se trató el tema y la CNSC se comprometió a su análisis y a emitir la correspondiente respuesta, la cual no ha sido allegada oficialmente al Ministerio. **Motivo por el cual una vez se realice el alcance a la autorización se lo comunicara lo pertinente...**"* negrilla fuera de texto.

Frente al numeral 2:

"... La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio No. 2023RS084949 del 27 de junio de 2023 autorizó el uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a mismos empleos, ofertadas en los Procesos de Selección Nro. Proceso de Selección No.1517 de 2020 Nación 3.

La CNSC mediante oficio No. 2023RS094464 del 13 de julio de 2023, autorizó uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes, ofertadas en el Proceso de Selección Nro.1517 de 2020–Nación 3, entre estos, el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Empleo SIMO 188320) a la elegible Alexandra Tarazona Carreño.

En razón a lo anterior y teniendo en consideración que se autorizaron dos (2) personas para un mismo empleo reportado en SIMO con el No. 188320, se llevó a cabo una reunión con dicha Entidad el pasado 2 de agosto de 2023, en la cual se trató el tema y la CNSC se comprometió a su análisis y a emitir la correspondiente respuesta, la cual no ha sido allegada oficialmente al Ministerio.

*Así las cosas, una vez se cuente con la respuesta que emita la CNSC sobre la consulta presentada, este Ministerio procederá de conformidad con lo señalado por el ente rector en materia de carrera administrativa y frente a su caso particular y **se le comunicará lo pertinente...***

Lo cual nunca sucedió que se me diera respuesta o se me informara algo.

9. Mediante oficio con número 2023RS110396 del 23 de agosto del 2023 dirigido a la Dra. MARÍA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA subdirectora para la Gestión del Talento Humano del Ministerio TIC suscrito por EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC con **ASUNTO: Alcance para los radicados Nros. 2023RS084949 del 27 de junio de 2023 y 2023RS094464 del 13 de julio de 2023, autorización de uso de lista en cumplimiento de los Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 para “mismos empleos” y del 22 de septiembre de 2020 para empleos equivalentes.**

Por medio del cual da respuesta a los radicados de la referencia, luego de estudiada la respuesta en mención en la página 4 de 5 se observa:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad reportó una (1) vacante en el empleo Nro. 188320 esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que es viable hacer uso de la lista con el siguiente elegible en estricto orden de mérito:

Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 188320 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, es posible hacer uso de las listas de elegibles conformadas para “Empleo equivalente” identificado con el Código OPEC Nro. 147875 con la elegible que se relaciona a continuación:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad reportó una (1) vacante en el empleo **Nro. 188320** esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que es viable hacer uso de la lista con el siguiente elegible en estricto orden de mérito:

Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 188320 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, es posible hacer uso de las listas de elegibles conformadas para “Empleo equivalente” identificado con el Código OPEC Nro. 147875 con la elegible que se relaciona a continuación:

EMPLEO	CÓDIGO EMPLEO REPORTADO SIMO	POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
147875	188320	8	23574699	ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO	CARRERA 23 # 46 A 15 SUR , BOGOTÁ D.C., CO	3115988180	ALEXANDRA746@HOTMAIL.COM

En consecuencia, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, **y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.**

10.Conforme a lo descrito anteriormente **desde el 23 de agosto de 2023** se dio respuesta por parte de la CNSC a las solicitudes y a la reunión realizada el 2 de agosto, se encuentra confirmado por parte de la CNSC la Autorización de la lista de elegibles para mi caso, sin recibirse ninguna respuesta o comunicación por parte del Ministerio TIC , desconociendo la entidad nominadora, la respuesta de fondo a mi nombramiento, el debido proceso, el principio al mérito , a las normas de carrera e instrucciones impartidas por la CNSC como máximo órgano para administrar y vigilar la carrera administrativa.

11. El 12 enero de 2024 recibí a mi correo electrónico personal un mensaje de veedurías meritocráticas, en el cual se nos informa a muchos elegibles que en respuesta a un derecho de petición se conocieron las autorizaciones de la CNSC para nombrar a cada uno de ustedes en el Ministerio - MINTIC por lo que se recomienda verificar los documentos remitidos. Debido a que el Ministerio en diferentes escritos se ha negado a realizar algunos de estos nombramientos, para aquellas personas que aún no han sido nombradas en el Ministerio, se adjunta el documento en el cual la CNSC autorizó sus nombramientos hace meses ...” **es por esta información que conozco de la autorización, no porque el MINISTERIO y/o la CNSC me hayan comunicado.**

12. En atención a esa información con Radicado No 241002477 del 15 de enero de 2024 solicité al Ministerio -**MINTIC** mi nombramiento como resultado de contar con la respectiva autorización de la CNSC como máximo órgano para administrar y vigilar la carrera administrativa.

13. A través de Radicado No 242008517 del 05-02-2024 se me dio respuesta en los siguientes términos:

(...)

De manera atenta se informa que a través de radicado No. 232126773 del 06 de junio de 2023, con destino a la directora de Carrera Administrativa, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, esta entidad Comunico informe de NO cumplimiento de requisitos mínimos de la elegible ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO Opec 147875, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En relación con el asunto referido, informo lo siguiente: La señora ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO participó en el proceso de selección Nación 3 y ocupó el octavo lugar dentro de la lista de elegibles conformada para proveer el empleo identificado con OPEC 147875 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.

Este Ministerio, siguiendo las instrucciones impartidas por la CNSC, efectuó el nombramiento de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, en una (1) vacante reportada para concurso. A su turno, mediante oficio 2023RS110396 del 23 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de listas de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo con identificador No. 188320, OPEC 147875.

Previo a realizar el nombramiento y posesión de la señora ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección para la Pública Gestión del Talento Humano, procedió a verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, tal como lo exige el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, se descargaron los documentos que para inscribirse en el empleo con OPEC 147895, registró la señora ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO en la plataforma SIMO, dispuesta para el concurso Nación 3-2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los cuales se encontró que para acreditar estudios la señora TARAZONA CARREÑO allegó la siguiente documentación:

TÍTULO	INSTITUCIÓN
Bachiller Técnico	Colegio de educación básica y media técnica del Espino
Arquitectura	Universidad de Pamplona
Especialista en Contratación Estatal	Universidad Santo Tomás

Aunado a lo anterior, de conformidad con el perfil del empleo a proveer denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21 perteneciente a la SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES, se exige como requisitos mínimos para efectuar nombramiento y posesión en dicho cargo, los siguientes:

REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación, Antropología, Artes Liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Otras Ingenierías, Matemáticas, Estadística y Afines, Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

se exige como requisitos mínimos para efectuar nombramiento y posesión en dicho cargo siguientes:

REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación. Antropología, Artes Liberales. Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Comunicación Social, Periodismo y Afines. Derecho y Afines, Filosofía. Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines. Administración. Contaduría Pública. Economía. Ingeniería Administrativa y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Eléctrica y Afines. Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Ingeniería Mecánica y Afines. Otras Ingenierías. Matemáticas, Estadística y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Al respecto es importante tener en cuenta que, al confrontar los documentos aportados por la señora ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO con los requisitos exigidos por el manual específico de funciones y competencias laborales del MinTIC, en lo que tiene que ver con la formación académica, se encuentra que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

FORMACION ACADEMICA	REQUISITOS MANUAL	OBSERVACIONES
ARQUITECTURA	Educación. Antropología, Artes Liberales. Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Comunicación Social, Periodismo y Afines. Derecho y Afines, Filosofía. Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines. Administración. Contaduría Pública. Economía. Ingeniería Administrativa y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Eléctrica y Afines. Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Ingeniería Mecánica y Afines. Otras Ingenierías. Matemáticas, Estadística y Afines.	El título acreditado por la elegible no está incluido como disciplina en el perfil del empleo, de tal manera que no cumple.

Al respecto es importante señalar que el Ministerio solicitó mediante oficio con radicado 232121076 del 27 de noviembre de 2023 con asunto: “Consulta: – Acreditación de experiencia frente autorizaciones sobre “Empleo Equivalente”, en caso de supresión de disciplinas”, la respuesta a varios interrogantes respecto a escenarios que están poniendo en condiciones de desigualdad a los ciudadanos que no fueron admitidos, frente a los elegibles que hacen parte de las listas de elegibles, razón por la cual, es muy importante recibir la respuesta al mencionado oficio, el cual orientará al Ministerio en la manera en la cual se deben abordar los casos que se vienen presentando.

Por último, si bien, la autorización efectuada mediante oficio 2023RS110396 del 23 de agosto de 2023 no se encuentra en firme por haberse interpuesto por parte del Ministerio recurso de reposición y en subsidio apelación y posteriormente recurso de queja, este último aún sin resolverse, como acción preventiva se hace necesario informar a su despacho el no cumplimiento de requisitos por parte de la señora ALEXANDRA TARAZONA CARREÑO para que la situación sea estudiada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se nos indique el paso a seguir. Negrilla fuera de texto.

Frente a los recursos que hace mención el Ministerio desde el año pasado se dio pronunciamiento el 30 de octubre de 2023 por parte de la CNSC (oficio 2023RS1438831) sobre los mismos considerándolos **IMPROCEDENTES**, se adjunta la respectiva respuesta al presente escrito de tutela.

(...)

14. Se manifiesta por parte del MINISTERIO **-MINTIC** que desde el 06 de junio del año 2023 concluyeron que supuestamente no cumpla con el perfil, decisión que en ningún momento se me comunicó violándose así el debido proceso, mi derecho de contradicción y con ello el acceso al empleo público a través del Mérito; la poca información que he tenido ha sido gracias a los diferentes derechos de petición que he interpuesto.

15. Solicito, el cumplimiento del Radicado 2023RS110396 la autorización expedida por la CNSC en el mes de agosto de 2023, con asunto Alcance para los radicados Nro. 2023RS084949 del 27 de junio de 2023 y 2023RS094464 del 13 de julio de 2023, autorización de uso de lista en Cumplimiento de los Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 para “mismos empleos” y del 22 de septiembre de 2020 para empleos Equivalentes, la cual es otorgada luego de realizar el respectivo proceso de verificación de requisitos, valoración de antecedentes.

16. Ahora bien, respecto a los recursos que se invocan en mi respuesta dentro de los diferentes actos administrativos de nombramientos de este año 2024 algunos de los que se encuentran publicados en la página del MINISTERIO **-MINTIC** son los siguientes

:

RESOLUCIÓN	FECHA	CARGO	UBICACIÓN	PERSONA
51	9/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Subdirección para la Industria de Comunicaciones	ISANDIR VEGA FIESCO
62	9/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales	LIZETH CAMILA MEZA ARENAS
72	11/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Subdirección de Operaciones	ANA CRISTINA BONILLA LEYTON
74	11/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Subdirección de Operaciones	ARIEL EDUARDO PARODY SANTIAGO
84	11/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales	LUISA FERNANDA MARTINEZ OSORIO
89	11/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales	YOMAIRA ESPERANZA RODRIGUEZ PINZON

RESOLUCIÓN	FECHA	CARGO	UBICACIÓN	PERSONA
98	12/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Dirección de Infraestructura	LUIS FERNANDO JIMENEZ
142	17/01/2024	Profesional Especializado 2028- Grado 21	Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales	OSCAR ENRIQUE CANO TORRES

En la parte considerativa de todos los actos administrativos anteriormente relacionados se lee:

Soportado en los citados estudios, mediante Oficio 2023RS084949 de fecha 27 de junio de 2023, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC profirió “Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Mismos empleos, ofertadas en los Procesos de Selección Nro. (...)1517 de 2020 – Nación 3”. Asimismo, a través de Oficio 2023RS094464 de fecha 13 de julio de 2023, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC emitió “Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes, ofertadas en el Proceso de Selección Nro. 1517 de 2020 –Nación 3”.

Con posterioridad a lo mencionado, mediante Oficio 2023RS110396 de fecha 23 de agosto de 2023, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC dio “Alcance para los radicados Nros. 2023RS084949 del 27 de junio de 2023 y 2023RS094464 del 13 de julio de 2023, autorización de uso de lista en cumplimiento de los Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 para “mismos empleos” y del 22 de septiembre de 2020 para empleos equivalentes”.

*De manera subsecuente a través de Oficio 2023RS125676 de fecha 20 de septiembre de 2023, la Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC dio “claridad a las autorizaciones realizadas bajo Oficios con Radicados de Salida Nro. 2023RS084949 de 27 de junio de 2023, 2023RS094464 de 13 de julio de 2023 y 2023RS110396 del 23 de agosto del 2023”, indicando que los avales que no se mencionan en el Oficio de alcance 2023RS110396, pero fueron autorizados mediante Radicados de Salida Nros. 2023RS084949 y 2023RS094464, siguen surtiendo efecto. **Lo anterior, en atención a que lo acordado en reunión presencial celebrada el día 02 de agosto de 2023** (con servidores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones–MinTIC y de la Comisión Nacional del Servicio Civil), sólo involucra la revisión y ajuste de las autorizaciones que se emitieron con duplicidad*

*Así mismo, se dejó claridad por parte de la CNSC acerca de que el Ministerio debía verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en periodo de **prueba conforme a las autorizaciones emitidas por el ente rector en materia de carrera administrativa.***

Sobre lo expuesto, evidenciando este Ministerio algunas inconsistencias y actuando dentro los

términos de ley establecidos para tal fin, interpuso mediante Oficio 202393105 de fecha 25 de septiembre de 2023, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del citado Oficio 2023RS125676 de fecha 20 de septiembre de 2023.

*El día 21 de noviembre de 2023, fue notificado al Ministerio el Oficio 2023RS151628 de fecha 20 de noviembre de 2023, a través del cual **la CNSC negó los recursos de reposición y en subsidio de apelación** promovidos por parte del Ministerio en contra del Oficio 2023RS125676 del 20 de septiembre de 2023. Encontrando el Ministerio que se continuaban desconociendo los argumentos presentados en los recursos interpuestos y se negaba la posibilidad de dar curso a los mismos, la Entidad halló suficientes soportes para interponer ante la CNSC mediante Oficio 232121666 del 28 de noviembre de 2023 el Recurso extraordinario de Queja contra del citado Oficio 2023RS125676 del 20 de septiembre de 2023.*

*Sin embargo, a través del Oficio No. 2024RS001168 de fecha 05 de enero del 2024, la CNSC tomando como sustento lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, indicó que, “dada la naturaleza del recurso de queja, lo que se busca es que el superior del funcionario que emitió una decisión o profirió un acto administrativo revise únicamente si era procedente o no conceder el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, si[n] que le sea posible entrar a conocer o emitir pronunciamiento de fondo sobre los argumentos del recurso. Razón por la cual no es posible para este Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones indicadas en su escrito y (...) **no es procedente tramitar el recurso de queja donde la instancia de apelación no se encuentra contemplada**”.*

*Como consecuencia de lo anterior, y pese a los argumentos de oposición expuestos en el curso de la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios ante las actuaciones proferidas por parte de la CNSC, este Ministerio respetuoso de las decisiones del máximo responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, **procede a dar cumplimiento efectuando los nombramientos en periodo de prueba a los que haya lugar....***

17. Por lo anterior, la autorización efectuada mediante oficio 2023RS110396 del 23 de agosto se encuentra en firme, ya que la CNSC como máximo órgano para administrar y vigilar la carrera administrativa, se pronunció respecto de los recursos que se invocan en mi respuesta declarándolos improcedentes.

Así mismo, en su momento la entonces secretaria General Martha Liliana González Martínez, respondió a la Procuradora Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública:

“... que procedería a dar cumplimiento efectuando los nombramientos a los que haya lugar, como resultado de la autorización por uso de listas para proveer vacantes definitivas bajo el criterio de mismo empleo o empleo equivalente ...”

18. Respecto al argumento del Ministerio del supuesto no cumplimiento de los requisitos me permito adjuntar como anexo la consulta del programa de educación superior SNIES, en donde se puede observar dentro de la clasificación del **núcleo básico del conocimiento en donde en el área de conocimiento** se relacionan: Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y Afines, como núcleo básico del conocimiento NBC Arquitectura.

Título otorgado	ARQUITECTO
Departamento de oferta del programa	Norte de Santander
Municipio de oferta del programa	Pamplona
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	1624000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo específico	Arquitectura y construcción
Campo detallado	Construcción e ingeniería civil

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Arquitectura y afines

En el perfil que se relaciona se observan diferentes ingenierías y afines, considerándose la Arquitectura como a fin a las Ingenierías. Así mismo mi Título de posgrado en la modalidad de especialización (Especialista en contratación estatal) es en áreas relacionadas con las funciones del cargo, ya que el tema de la contratación es transversal en todos los procesos, así mismo cumpla por equivalencia con mi experiencia profesional acreditada.

19. Por otro lado es importante señalar, que la entidad cuenta con vacantes definitivas que están siendo proveídas por personas que se les han terminado sus encargos, a raíz del concurso se han terminado sus nombramientos, ejemplo de ello el nombramiento en una vacancia definitiva de un Profesional especializado 2028-21 de la Subdirección para la Industria de comunicaciones proveído por un **técnico operativo** según Resolución 37117 del 09 de octubre del 2023 “ *Por la cual se hace un encargo a un servidor público de carrera administrativa*”.

20. Así mismo en el Plan de vacantes 2024 publicado recientemente por el MINISTERIO -MINTIC se lee respecto al Concurso de Merito Nación 3-2020:

Para el año 2024 el Ministerio continuará tramitando los usos de las listas de elegibles, según lo dispuesto en el acuerdo 165 de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, de acuerdo con las novedades que se presenten y las autorizaciones que emita la CNSC.

Este Ministerio, procediendo de conformidad y aplicando el máximo rigor al proceso de aplicación de las disposiciones establecidas por parte de la CNSC, continuará actuando con el mayor esmero en cada uno de los nombramientos que deben ser efectuados por parte de la administración, soportando así en debida forma cada decisión administrativa que tiene como consecuencia en algunos casos, la desvinculación de provisionales, valiéndose de los elementos de ley para asegurar la debida diligencia y cuidado en su actuar.

21. En lo referente a la Convocatoria NACIÓN 6 se menciona la etapa de planeación para la provisión de las vacantes de carrera administrativa, dentro de esa planeación se relacionan como vacantes a proveer

15	Profesional Especializado	2028	21	1.1. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS SECTORIALES	1	X
16	Profesional Especializado	2028	21	2.2.1. SUBDIRECCIÓN PARA LA INDUSTRIA DE COMUNICACIONES	2	X

Empleos en los cuales cumpla el perfil por el criterio de “*Empleo equivalente*” estos empleos relacionados y ofertados, son vacancias definitivas, hay listas de elegibles vigentes y autorizaciones de la convocatoria Nación 3 se pueden hacer los nombramientos y proveer estas vacantes con las personas que tenemos el derecho por estar en lista de elegibles, tenemos la condición de elegibles.

22. Finalmente, mediante Radicado 2024RE027868 del 12 de febrero de 2024 solicité mediante Derecho de Petición a la CNSC como resultado de la autorización por ella dada, por uso de lista para proveer vacantes definitivas bajo el criterio de “empleo equivalente” procediera a revisar la respuesta dada por el Ministerio -MINTIC, en cuanto a validar como el perfil como la arquitectura es un área a fin a las Ingenierías teniendo en cuenta el reporte SNIES y la malla curricular.

Así mismo se solicitó por parte de la CNSC al Ministerio TIC el reporté las vacancias definitivas de los empleos Profesional especializado 2028-21 y la situación administrativa actual, ya que mi perfil si cumple en varios cargos y áreas tanto por la profesión, como por la especialización, como por la experiencia acreditada cumpliendo los requisitos del criterio de empleo equivalente.

23. De acuerdo con la normatividad existente frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, en los criterios proferidos por la CNSC, se dispusiera del criterio unificado de “Uso de las listas de elegibles” y se me ubicara en el empleo, teniendo en cuenta que los grados 2028-21 vacantes, teniendo en cuenta el presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, una vez superadas satisfactoriamente las etapas del proceso de selección y ganar el concurso público de méritos. **La CNSC ha venido realizando los respectivos estudios técnicos con el objeto de soportar la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria en atención al criterio de mismos empleos o “Empleos equivalentes”**

Es ineludible que la entidad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe dar cumplimiento a la AUTORIZACIÓN dada por la CNSC desde el 13 de julio de 2023 y confirmada el 23 de agosto de 2023 en cuanto al uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes existentes por equivalencias. La cual se encuentra vigente y en firme.

24. De acuerdo a los anteriores hechos expuestos a su despacho es importante indicar que desde julio del año anterior el Ministerio -MINTIC no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud de nombramiento y posesión, en virtud a mi petición de uso del criterio por equivalencias, desde el 13 de julio de 2023 y confirmada el 23 de agosto de 2023 se dio la autorización para Empleo SIMO 188320,

pero en ningún momento se me comunicó nada por parte del Ministerio -MINTIC, ni de la CNSC, tuve conocimiento de la existencia de la **AUTORIZACIÓN** hasta enero de este año por un correo de veedurías meritocráticas, en el cual se nos informa de la situación a varios elegibles, con esta información hago exigible mi nombramiento y me contestan que no cumplo el perfil, solicité a través de derecho de petición a la CNSC su intervención y vigilancia administrativa desde el 12 de febrero de 2024 y pasan los días sin nuevamente obtener respuesta alguna.

25. En este momento una vez superadas satisfactoriamente las etapas del proceso de selección y ganar el concurso público de méritos, obteniendo un lugar en la lista de elegibles, poseer la condición de elegible, tengo el derecho a ser nombrada en una de las vacantes existentes en virtud del mérito, de acuerdo con la AUTORIZACIÓN ya dada por parte de la CNSC, la NO respuesta de fondo a mi petición del nombramiento por parte del MINISTERIO -MINTIC causa daños y perjuicios, por una situación que no es de mi deber soportar.

Con la AUTORIZACIÓN dada a la lista de elegibles la cual se encuentra vigente y en firme, se configura un derecho y ostento una condición de elegibilidad, unido a esto las vacantes definitivas existentes del empleo, el Ministerio -MINTIC está violando el debido proceso con su actuar, ya que una vez superadas las etapas del concurso mencionadas de verificación de requisitos y valoración de antecedentes la entidad nominadora Ministerio -MINTIC recibió las listas de elegibles y tuvo cinco (5) días para pedir la exclusión de las mismas, si no se efectuó se adquiere la firmeza completa, quedando ejecutoriada y en firme la lista de elegibles para el 26 de diciembre de 2022, con posterioridad año 2023 no se pueden revivir términos procesales, reitero en su momento la CNSC como ente rector y suprema autoridad de la carrera administrativa evaluó los requisitos mínimos, realizó valoración de antecedentes con estas respectivas etapas se publicaron las listas de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes se podían solicitar la exclusión, lo que en el presente caso no ocurrió, no hay lugar en este momento a venir a manifestar el Ministerio -MINTIC que supuestamente no cumplo con el perfil cuando ni es la oportunidad para hacerlo, ni es una atribución que le corresponda; existieron las oportunidades para hacerlo, se pudo reclamar en la etapa de verificación de requisitos, de valoración de antecedentes en el transcurso de los cinco (5) días del traslado de las listas de elegibles por parte de la comisión conformada por empleados y delegados de la entidad y no se hizo en la oportunidad procesal que establece el acuerdo de la convocatoria. Por lo cual las listas de elegibles como las correspondientes AUTORIZACIONES son actos administrativos ejecutoriados frente a los cuales en estos momentos no procede ningún recurso. La Entidad MINISTERIO -MINTIC no puede en ese momento endilgarse una autonomía para desconocer un Acto Administrativo en firme que surte plenos efectos, razón por la cual invoco la violación al debido proceso en el presente caso con el desconocimiento por parte del MINISTERIO TIC a las normas y procedimientos del concurso al contestarme el pasado de 5 febrero de 2024 que no cumplo el perfil, es la CNSC como suprema autoridad, como máximo órgano para administrar y vigilar la carrera administrativa a quién le corresponde esta función y no al MINISTERIO.

Estando agotadas las etapas del proceso del concurso de méritos nos encontramos frente a un tema de ejecución frente al nombramiento, existe la vacante, existe la AUTORIZACIÓN, razón por la cual debe expedirse el nombramiento por parte del MINISTERIO TIC.

Acudo a la Acción constitucional de Tutela ya que de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, es la vía más rápida y expedita para poder solicitar la protección de los derechos fundamentales que se me están vulnerando, ya que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años hasta diciembre

26 de 2024 , acudir ante la jurisdicción mediante un medio de control me puede causar un perjuicio irremediable por los términos que se manejan en nuestro sistema judicial, estando ante un posible vencimiento de lista de elegibles; así mismo, desde año anterior , he interpuesto diferentes de peticiones pero el MINISTERIO- MINTIC no ha dado respuesta de fondo expidiendo el acto administrativo que ordene mi nombramiento en periodo de prueba, como tampoco la CNSC ratificando como máximo órgano y autoridad lo referente a mi perfil y el estudio técnico que ya se adelantó para clasificarme en el Empleo SIMO 188320 y otorgó la AUTORIZACIÓN. El vencimiento de la lista de elegibles, la pérdida de la posibilidad de acceder a un empleo teniendo el derecho por el mérito, por contar con la AUTORIZACIÓN; con ello poder contribuir a mi desarrollo como persona, profesional, un ingreso que ayude a mi calidad de vida y de mis menores hijas, sería un gran perjuicio irremediable.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito Señor Juez:

1. Se TUTELE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 Constitucional), AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, vulnerados por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, que, en un término no superior a 48 horas, se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo Profesional Especializado, Código 2028. Grado 21, Empleo **188320**.
3. Se resuelva las peticiones dirigidas a las dos entidades Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comisión Nacional de Servicio Civil en cuanto solicité mi nombramiento y no se ha dado.
4. Las demás medidas que su señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

III.SOLICITUD ESPECIAL

Solicito respetuosamente a su H. Despacho vincule a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tratándose de la entidad que convocó y desarrolló el presente concurso de mérito que dejó en firme la lista de elegibles que hoy se solicita obedecerse, adicionalmente es la entidad autorizó el uso de las listas de elegibles en el presente caso. Así mismo, como vinculados especiales a las personas vinculadas como provisionales que puedan estar desempeñando el cargo.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. DERECHO SOBRE EL CUAL INVOCÓ PROTECCIÓN

1.1. DEBIDO PROCESO

En el artículo 29 de la Constitución Política se establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que bajo el prisma del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible abuso de las autoridades.

En lo referente al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Es así como en la Sentencia T-1263 de 2001 esta Corporación sostuvo:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

Debe resaltarse, entonces, que según el citado artículo 29, el debido proceso se aplica no solo a los procedimientos judiciales, sino que comprende también toda clase de actuación administrativa, poniéndose así de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición ya que es deber de la Administración asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

1.1.1. Del incumplimiento de los deberes por parte de la administración

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

Igualmente, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo número 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 19 enero de 2021, convocó a concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente las vacantes, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como “*Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3..*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicado los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

El cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas, se deberá verificar que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella.

En orden de ideas, mediante Acuerdo No. 2073 de 2021 numeral 11 del Artículo 14 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

No cabe duda de que estamos frente una inactividad que afecta mis derechos adquiridos dados por la condición de elegible y mis intereses personales, así como el acto administrativo de conformación de lista de elegibles en cumplimiento contiene un mandato imperativo, expreso e inobjetable que debe cumplir el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el presente caso, se están vulnerando todos los términos del proceso administrativo del concurso de méritos como tal, hay unas etapas previamente definidas en los acuerdos del concurso antes de publicar la firmeza completa de las listas de elegibles dentro de los 5 días la Comisión de personal solicita la exclusión de la lista, si no lo hicieron, adquirieron plena firmeza. Existiendo la firmeza por lo cual debe darse el nombramiento, en estos momentos previo a todos los pasos cumplido no pueden abstenerse de realizar el nombramiento, lo cual puede causarme un perjuicio irremediable

El trámite ante la CNSC que no se ha pronunciado ha pasado en tiempo sin ninguna respuesta, no habido respuesta ni celeridad exponiéndome a una derogatoria, por las respuestas evasivas de las Entidades accionadas, no he podido acceder al cargo frente a lo cual no hay una respuesta de fondo Mi autorización ya está dada, los empleos existentes y están también en vacancia definitiva.

Por lo anterior, se observa evidentemente la vulneración del debido proceso de los estados procesales del concurso estando la lista de elegibles en firme, existiendo la verificación de requisitos mínimos de antecedentes digan que no cumplo con el perfil y que en sus momentos las decisiones no me han sido comunicadas.

2. SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, artículos 49 y 44 de la Constitución Nacional, Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Diciembre 16, 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es además, un mecanismo subsidiario, no obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones previstas en el CPACA, *“en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*. Ante lo cual, la alta corporación ha previsto que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas

que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales. **Sentencia T-180/15.**

Por lo que se advierte que los medios ordinarios no resultarían eficaces, por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia a los 2 años- 26 de diciembre de 2024, toda vez que el acto administrativo data del 2 de diciembre de 2022, adquirió firmeza el 26 de diciembre de 2022. Luego, como accionante no cuento con otro mecanismo idóneo, circunstancia que amerita el análisis constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados, pues se reitera que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente y, por ende, no podría ocupar el cargo pretendido, dejando en riesgo el acceso a cargos públicos.

A la vez, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "*cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento*". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el caso concreto se ve trasgredido adicionalmente el derecho a acceder a un empleo de carrera en virtud del concurso de méritos, y por ende necesario e imperante que en la presente acción se soporte en lo que a este tema refiere la propia Corte Constitucional, que lo ha señalado así a través de senda línea jurisprudencial actual de esa Corporación, donde la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado procedente la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto no sólo lo menciona y desarrolla en la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011, que refiere sobre el particular entre otras lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por***

lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU- 913 de 2009** citada: **“ACCION DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.**

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (…)

Así mismo, dado que, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su

presentación y el termino de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo, se correría el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, término que está corriendo desde el 26 de diciembre de 2022.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial que todos conocemos, existe una alta probabilidad de que la lista de elegibles se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de no poder acceder a mi cargo público obtenido por meritocracia.

En consecuencia, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” **Sentencia SU-913 de 2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez**. Como he venido manifestante son nueve (9) los empleos existentes en vacancia definitiva en la Dirección Jurídica, de los cuales sólo se ofertaron tres (3) y en la lista de elegibles me encuentro en la posición nueve (9).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **DERECHO DE PETICIÓN** (art. 23 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**.

II. COMPETENCIA

De conformidad con el inciso 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, es Usted H. Juez competente para conocer la presente Acción de Tutela.

III. DECLARACIÓN JURADA

Bajo gravedad del juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta Acción de Tutela no se ha interpuesto otra acción.

IV. PRUEBAS

Para establecer el carácter indiscutible y la exigencia del derecho reconocido y no cumplido, lo mismo que hasta ahora la autoridad competente se ha mostrado renuente para cumplirlo, solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales que aporlo:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Resolución No. 19114 del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil
3. Oficio con Radicado 231055950 del 27 de Julio de 2023 Derecho de Petición dirigido a la Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Respuesta a la petición antes mencionada con Radicado 232078388 del 19 de agosto del 2023, suscrita Angelica María Tocora Castro Coordinadora GIT Administración de Personal.

5. Oficio con Radicado No 232088052 del 11-09-2023, suscrito por Cesar Giovanni Artunduaga Higuera.
6. Oficio 2023RS110396 del 23 de agosto de 2023 dirigido al Ministerio por la CNSC – AUTORIZACIÓN uso de listas de elegibles por “mismos empleos” “empleos equivalentes”
7. Oficio 2023RS143881 del 30 de octubre de 2023 Respuesta a recursos de reposición en subsidio apelación contra autorizaciones por parte de la CNSC.
8. Radicado 242001156 del 10 de enero de 2024 Respuesta a la Procuradora Delgada Segunda para la Vigilancia de la Función Pública.
9. Correo electrónico veedurías meritocráticas de fecha 12 de enero de 2024
10. Oficio con Radicado No 241002477 15 de enero de 2024 Derecho de Petición dirigido a la Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. Respuesta oficio con Radicado No. 242008517 del 05 de febrero de 2024, suscrito por Cesar Giovanni Artunduaga Higuera.
12. Consulta SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior
13. Radicado 2024RE027868 del 12 de febrero de 2024 Derecho de Petición dirigido a la CNSC solicitud vigilancia administrativa.
14. Plan de vacantes Ministerio vigencia 2024

V. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias para el archivo del juzgado y respectivos traslados.

VI. NOTIFICACIONES

De la autoridad renuente:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

Vinculada:

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

De la actora:

Correo electrónico: alexandra746@hotmail.com
Celular: 3115988180

Cordialmente,



Alexandra Tarazona Carreño
CC No. 23574699